

EL DELITO PLURISUBJETIVO

Alberto H. González Herrera agonzalezherrera@26yahooo.com

RESUMEN

El presente artículo intenta establecer las particularidades que presentan los delitos plurisubjetivos en nuestro medio. Se parte del concepto de delito plurisubjetivo, las características del mismo y los elementos que deben verificarse para que el mismo exista. A la vez, anotamos los delitos plurisubjetivos que establece el Código Penal, proponemos cuando procede la acusación y el juzgamiento por estos. El delito plurisubjetivo ocurre todos los días, no solo encaja en el mismo la manifestación expresa que el legislador establece en algunos tipos penales sino todos aquellos delitos en los que pueden ser ejecutados por un solo sujeto, pero terminan colaborando y apoyándole dos o más. El mismo resulta importante para poder determinar si existe coautoría, complicidad o instigación. No siempre cualquier manera de colaboración con el delito puede estimarse como coautoría. Las penas por autoría, coautoría, complicidad primaria e instigación presentan notorias diferencias, así como su realización en grado de tentativa, consumación y agotamiento.

ABSTRACT

This paper tries to facilitate understanding the plurisubjective crime in this country. We approach the concept, her characteristics and existence budgets. At once we indicate plurisubjectives crimes in Panamanian Penal Code and we propose when it comes this accusation and judgment. The plurisubjective crime it happens every day, in variety forms they are no only offenses that a person can commit, because the same can be executed collaborating or supporting for more subjects. It is important to be able to determine co-authorship, complicity and instigation. Not always any way of collaboration it is co-authored. The criminal criminal sanctions for co-authorship, complicity and instigation show differences with attempted crime and accomplished crime.

PALABRAS CLAVE

Delito plurisubjetivo, coautor, tipicidad, bien jurídico, principio de legalidad, prohibición de analogía, prohibición de doble acusación y doble juzgamiento.

KEYWORDS

Plurisubjective crime, co-author, typicality, legal asset, principle of legality, no trial for same offense.

SUMARIO

Introducción. I. El concepto de delito plurisubjetivo. II. Los elementos del delito plurisubjetivo. III. Los delitos plurisubjetivos en el Código Penal. IV. La correcta acusación y juzgamiento del delito plurisubjetivo. Conclusiones.

Introducción

La persecución de delitos con nexos en la delincuencia o crimen organizado en nuestro medio se ha incrementado, desde hace un par de años se realizan los denominados operativos de represión por tráfico de drogas, robos, tráfico ilícito de inmigrantes, blanqueo de capitales y delitos financieros. Ello lleva a que los fiscales imputen a las personas por figuras como: conspiración para cometer delitos relacionados con drogas, asociación ilícita, pandilla, delincuencia organizada, robo agravado, delito financiero, secuestro, entre otros injustos penales.

Sin embargo, es necesario averiguar que conlleva un delito plurisubjetivo, por ello es importante tener claro su concepto, características, elementos que lo conforman, las modalidades como se puede manifestar, investigar, acusar y juzgar correctamente a quienes hayan incurrido en el mismo.

I. El concepto de delito plurisubjetivo

Se entiende por delito plurisubjetivo aquel comportamiento tipificado por el Código Penal o una ley especial en el cual es necesaria la intervención de dos o más sujetos activos en su ejecución. A la vez, existirá delito plurisubjetivo para toda conducta que la ley establezca que podría ser cometida sólo por una persona, pero intervienen como colaboradores o apoyo otras personas más. Sea que constituya un acto preparatorio prohibido, una tentativa de delito o un delito consumado. Destacan Muñoz Conde/García Arán (2010) que los delitos plurisubjetivos son aquellos en los que el tipo exige la concurrencia de varias personas, bien concurriendo uniformemente para la consecución del mismo objeto, como sucede en los delitos de convergencia (asociación ilegal, rebelión); bien autónomamente como partes de una misma relación delictiva, como en los delitos de encuentro (el cohecho, en el que interviene el funcionario y la persona que lo soborna) (pág. 259).

Como anota Luzón Peña: los tipos unisubjetivos, la mayoría requieren un solo autor y plurisubjetivos intervienen más de un autor. “De los delitos plurisubjetivos auténticos o en sentido estricto hay que distinguir los delitos plurisubjetivos aparentes o en sentido amplio, en los que, aunque el tipo requiere la intervención activa de varios sujetos, algunos no son autores o auténticos sujetos activos del delito, sino sólo sujetos activos materiales o de la acción, pero su colaboración es precisamente forzada por el autor o está viciado su consentimiento: se trata de casos de participación necesaria que son por ello impunes----- pues en muchos casos ese aparente sujeto activo es realmente sujeto pasivo del delito—“(s.f./pág. 304).

II. Los elementos del delito plurisubjetivo

Entre los elementos que presenta el delito plurisubjetivo podemos destacar:

A. Requiere para que pueda verificarse todo delito plurisubjetivo, la acción con la intervención de un número plural de personas como sujetos activos, no puede llevarse a cabo el planteamiento de la acusación y el juzgamiento de una persona por muy grave que sea el delito. La falta de los otros sujetos convierte la conducta de un solo sujeto si se le ha acusado o llamado a juicio en un hecho atípico. Al respecto destaca Zaffaroni/Alagia/ Slokar (2002) que: “El fenómeno de pluralidad de participantes debe ser cuidadosamente esclarecido cuando resulta exigido típicamente, a efectos de no incurrir en confusiones sobre las diferentes hipótesis que plantea. Se trata de casos de participación necesaria -por ser exigencia típica- que pueden darse en forma de convergencia o en la forma de encuentro” (pág. 795).

B. Debe estar descrito por el tipo penal como conducta que exige la acción de dos (2) o más personas, la pluralidad de intervinientes es elemento del tipo. Si falta la pluralidad de sujetos no existe el delito *plurisubjetivo*. Ejemplo de ello en nuestro medio es el delito de robo cometido por dos (2) o más personas, si se ejecutó el mismo por dos (2) sujetos, pero se efectúa la investigación con un solo sujeto y no se vincula a ningún otro sujeto no podrá acusarse al mismo de robo por dos o más personas, resulta indispensable que existan dos (2) sujetos pues lo exige el tipo penal.

C. Se puede manifestar a través de la modalidad de delito de convergencia o delito de encuentro, en el primero convergen la voluntad de los sujetos con un propósito determinado, en tanto que el segundo, cada sujeto realiza un comportamiento autónomo pero ligados a la consecución de beneficios o resultados distintos.

III. Los delitos plurisubjetivos en el Código penal

El Código Penal al igual que establece la existencia de delitos Mono subjetivos y plurisubjetivos, entre estos últimos tenemos: el delito de robo por dos (2) o más personas (art. 219.3 C.P.); la conspiración para cometer delitos relacionados con drogas (art. 312 C.P.); asociación ilícita (art. 329 C.P.); pandilla (art. 330 C.P); los mismos siempre requerirán para

poder solicitar la autorización de imputación para investigación, acusación, juzgamiento y sanción la presencia de dos (2), tres (3) o más personas. No puede acogerse a trámite investigativo, judicial y sancionatorio sino se cumple el presupuesto del tipo penal de estas figuras que exige más de dos (2), tres (3) o más personas porque se estarían vulnerando los principios de legalidad, taxatividad y la prohibición de analogía.

Asimismo, otras figuras delictivas prevén su realización solo por una persona, pero si durante su ejecución participan otras, el delito mono subjetivo se convierte en delito plurisubjetivo. Cualquier delito podría convertirse en un hecho con pluralidad de

intervinientes o sujetos activos, por lo que debe analizarse durante la investigación el rol o tarea que cada persona realiza.

IV. La correcta acusación y juzgamiento del delito plurisubjetivo.

Por lo ya examinado, toda vez que la existencia del delito debe darse con todos sus elementos al momento de la imputación, concluida la investigación el legislador exige en el artículo 340 del Código Procesal Penal que en el escrito de acusación se señale entre otros aspectos: “3. La participación que se atribuya al acusado, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan”.

La participación que se atribuya al acusado debe estar ligada al delito que se le imputo, precisando si se estima que es presunto autor, coautor, cómplice primario, cómplice secundario, o instigador.

En todo delito donde se advierta que intervienen más de dos (2) o más sujetos, debe observarse si el tipo penal requería varias personas, lo que facilita señalarlos como presuntos autores en los injustos penales de: robo agravado, conspiración para cometer delitos relacionados con drogas, asociación ilícita, pandillas, delincuencia organizada. En otros delitos, no todos los intervinientes pueden ser coautores, podrían resultar cómplices o meros instrumentos accidentales.

¿Por qué es importante que quien realiza la acusación precise la calidad de intervención o participación de cada sujeto activo acusado?

Permite cumplir el objeto y los fines del proceso pues el mismo exige que se señale en que consistió su actuar. No basta en el escrito de acusación apuntarlo, sino llevar a juicio los testigos que afirmen qué comportamiento llevó a cabo cada sujeto al ejecutar el delito. La falta de acreditación de lo que hizo cada sujeto llamado a juicio, podría generar dudas y tendrá que ser absuelto de los cargos por muy grave que sea el delito. Si a pesar de esto, resulta declarado responsable algún sujeto cuya determinación de lo que hizo en el delito no quedó clara, se abre la puerta a que se recurra la sentencia.

La seguridad jurídica, el respeto a la dignidad humana, el debido proceso, el principio de legalidad, el principio de taxatividad, constituyen preceptos insoslayables que no pueden dejarse de lado bajo ningún concepto.

La seguridad jurídica exige que a todos los ciudadanos además de reputarse no culpables o inocentes se señale que probanzas dan fe de su actuar delictivo.

El debido proceso como garantía que orienta a todo proceso penal obliga a que el acusado cuente con todas las oportunidades para ejercitar el derecho de defensa, presente pruebas, controvierta la acusación y recurra si es posible.

El principio de legalidad exige que la conducta que motiva la persecución penal se encuentre previamente descrita como delito antes de su realización. Que el comportamiento endilgado al acusado se halle descrito por algún precepto penal y encaje en ello, por ello es que se exige la taxatividad.

Ante estas limitaciones para no cometer excesos, corresponde efectuar en las diversas conductas de homicidio, lesiones personales, secuestro, extorsión, robo, delitos financieros, blanqueo de capitales, peculados, entre otros el pormenorizado análisis de forma de participación en el delito en consonancia con las normas sobre autoría y participación criminal.

El artículo 43 del Código penal refiere que los autores realizan por sí mismo o por interpuesta persona la conducta descrita en el tipo penal. Considero que de este precepto deriva que autor en sentido estricto es quien realiza la conducta subsumida en el tipo respectivo y el autor mediato es quien se vale de otra persona que actúa como instrumento, para la ejecución de la conducta consagrada en la ley, como lo sugiere Velásquez (2002, pág. 445).

Si son varios sujetos los que coadyuvan en la ejecución del delito son coautores, Vidaurri Aréchiga señala: “existe coautoría cuando varias personas de común acuerdo toman parte en la fase ejecutiva de la realización del tipo, codominando el hecho entre todos. En cierto modo, son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho determinado” (2017, pág. 220).

El artículo 44 del Código penal nos señala que el cómplice primario es quien toma parte en la ejecución del hecho punible o presta al autor una ayuda sin la cual no habría podido cometer el delito. Esta se manifiesta siempre de forma dolosa e implica que: “el Ministerio Público acredite que la intervención del sujeto ha sido esencial para la perpetración del hecho punible. Requiere además que se acredite que existe un autor, aunque no es necesario que se logre identificarlo. La prueba de esta contribución corre a cargo del fiscal y es necesario que se explicita a más tarde en la acusación, para garantizar un adecuado derecho de defensa (Meini, 2020, pág. 221).

Se constituye en cómplice secundario: quien ayude, de cualquier otro modo, al autor o autores en la realización del hecho punible; o quien, de cualquier otro modo, brinde ayuda u oculte el producto del delito, en cumplimiento de una promesa hecha con anterioridad a su ejecución (art. 45 C.P.).

A pesar de que la doctrina jurisprudencial panameña no lo ha dicho, parece que el legislador en los artículos 44 y 45 del Código Penal reconoce la teoría formal-objetiva. Según Mir Puig, lo decisivo es sólo y siempre la realización de todos o algunos de los actos ejecutivos previstos expresamente (literalmente) en el tipo legal (2015, pág. 382).

Conclusiones

Los delitos plurisubjetivos requieren la intervención de varias personas en su ejecución.

Puede haber delitos que requieren un número plural de sujetos activos mientras que otros solamente requieren un sujeto activo, pero pueden ser ejecutados por varios sujetos.

Bibliografía

- LUZÓN-PEÑA, D. M. (s.f.). *Curso de Derecho penal, parte general*. Managua: Hispamer.
- MEINI, I. (2020). *Manual de Derecho penal*. Panamá: UNODC.
- MIR PUIG, S. (2015). *Derecho penal, parte general*. Barcelona: Reppertor.
- MUÑOZ CONDE, F./García Arán, M. (2010). *Derecho penal, parte general*. Valencia: Tirant.
- VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, F. (2002). *Manual de Derecho penal*. Bogotá: Temis.
- VIDAURRI ARÉCHIGA, M. (2017). *Teoría general del delito*. México: Oxford.
- ZAFFARONI, E.R./ALAGIA, A./SLOKAR, A. (2002). *Derecho penal, Ediar.parte general*. Buenos Aires.

ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA

Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1995.
Especialista en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica, 1997.
Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 2005.
Certificado de Diploma de Estudios Avanzados de Tercero Ciclo (Doctorando), Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2008. Profesor de Derecho Penal, CRUSAM.

Artículo recibido: 3 de diciembre de 2022

Aprobado: 20 de diciembre de 2022